



NI-15008
RAD-680016000160201403507

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

* * * * *

OBJETO

Procede el despacho a resolver PETICIÓN sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Sentenciado	SERGIO EDUARDO JIMENEZ LEAL					
Identificación	1.102.375.585					
Lugar de reclusión	CPMSC BUCARAMANGA – P. Domiciliaria.					
Fallador 1ª instancia - Fecha Sentencia – Decisión	Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – 27 de septiembre de 2016 – Condena.					
Fallador 2ª instancia - Fecha Sentencia – Decisión	No registra.					
Casación – Fecha Providencia – Decisión	No registra.					
Ejecutoria de la Sentencia	27 de septiembre de 2016.					
Ley	906 de 2004.					
Fecha hechos	05 de abril de 2014.					
Delito(s)	Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo.					
Pena de Prisión	141 MESES, 18 DÍAS.					
Pena de Multa	No registra.					
Pena de Inhabilitación de der. y func. públicas	141 MESES, 18 DÍAS.					
Privación de otro derecho	No registra.					
Perjuicios	No registra.					
Cumplimiento de prisión	Fecha			Tiempo		
	DD	MM	AA	MM	DD	HH



Redención de pena		29	11	2017	01	17	-
Redención de pena		15	05	2020	-	19	
Redención de pena		05	11	2020	01	-	-
Redención de pena		19	01	2021	-	26	
Privación de la libertad actual	Inicio	08	07	2015	89	12	-
	Final	19	12	2022			
Total					93	14	00

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38.# 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 84 meses, 28.8 días de prisión.

A la fecha ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 93 meses, 14 días de prisión de los 141 meses, 18 días de prisión a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

La conducta del interno ha sido calificada como buena, mala (2018-2019) y ejemplar, se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria y tiene concedido el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Registra una sanción disciplinaria para el año 2019, de pérdida de redención hasta de 60 días, la cual fue aplicada por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

De otra parte, el concepto que emite el Director del reclusorio donde se encuentra interno es desfavorable, sin embargo, en la motiva se registra que en el control de revistas y trasgresiones de los últimos seis meses, ha sido ubicado en el domicilio.

Así mismo, se cuenta con oficio de la dirección del CPMS Bucaramanga, en donde se informa de la novedad presentada el día 04/09/2021 a las 14:00 horas, en donde el sentenciado fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio.

Revisados los sistemas de información, se encontró que en contra del penado se iniciaron dos investigaciones por haber sido capturado fuera del domicilio, correspondiendo a los radicados 680016000159202105451 por el delito de FUGA DE PRESOS – captura del 04/09/2021 y el 680016000159202203835 por los delitos de RECEPCIÓN Y FUGA DE PRESOS – captura del 04/05/2022.



También se cuenta con oficio de comunicación del CPMS Bucaramanga en donde se registra de la captura del penado fuera del domicilio por parte de la Policía Nacional el 12 de octubre de 2022.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y trabajo, siendo evaluadas como sobresalientes y algunas como deficientes, sin embargo, debido a la sanción disciplinaria de la que fue objeto, se le aplicó la misma, perdiendo 60 días de redención de pena que le habían sido reconocidos.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

Respecto del domicilio del penado, tenemos que de la cartilla biográfica se extrae que en los últimos controles domiciliarios, se reportó que en la Diagonal 4D No. 1CN-43 Barrio La Argentina de Piedecuesta en donde se había fijado cuando se concedió el mecanismo sustitutivo, ya no reside el sentenciado.

No obstante, se advierten nuevos documentos de su arraigo, pudiendo afirmar que en la actualidad está establecido en la Carrera 3 AN No. 3AN-51 PISO 4 Barrio Palermo 1. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Piedecuesta.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).



Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo y los elementos probatorios ingresados al proceso, fue suficiente para llegar al grado de certeza necesario y haber declarado penalmente responsable al sentenciado del ilícito de homicidio en concurso homogéneo y sucesivo; se acordó a favor del penado, partir del mínimo de la pena a imponer; así mismo, se aumentó la pena en 28 meses por el concurso homogéneo y sucesivo y se aplicó una rebaja del 40% de la pena a imponer, conforme al art. 351 del C.P.P.; precisó el fallador que se atentó gravemente contra el bien jurídico de la vida e integridad personal de las víctimas sin motivo alguno que lo pudiera exonerar de responsabilidad.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios.

El centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de la ciudad, comunicó al despacho que no se tramitó incidente de reparación integral por parte de la víctima y dentro de las presentes diligencias.

4. Determinación.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad para acceder a la libertad condicional, se advierte que el penado no reúne en su totalidad los mismos, puesto que el relacionado con el adecuado comportamiento y desempeño en la etapa del tratamiento penitenciario, no se satisface, al contar con varios aspectos, el primero de ellos, es, que fue objeto de sanción disciplinaria para el año 2019, con pérdida de redención de pena de hasta 60 días, la cual fue además aplicada por parte del ejecutor de penas de Girardot cuando le correspondió la vigilancia de las diligencias.

También, se tiene que estando en disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, cuenta el penado con dos reportes negativos, al haber sido capturado fuera de su domicilio por la Policía Nacional, los días 04/09/2021 y el 04/05/2022, motivo por el que se inició formalmente investigación penal en su contra dentro de los procesos con radicados 680016000159202105451 por el delito de FUGA DE PRESOS y el 680016000159202203835 por el delito de RECEPCION Y FUGA DE PRESOS, además de tener un último reporte de captura del 12 de octubre de 2022.

Además, se pudo constatar que el sentenciado venía cumpliendo el sustituto en el domicilio ubicado en la Diagonal 4D No. 1CN-43 Barrio La Argentina



de Piedecuesta, sin embargo, se trasladó de ese sitio presuntamente para la Carrera 3 AN No. 3AN-51 PISO 4 Barrio Palermo 1 de Piedecuesta, sin haber solicitado al despacho autorización para ello, ni tampoco haberlo informado oportunamente, incumpliendo con las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso al momento de habersele concedido prisión domiciliaria, circunstancias que para el despacho son muestra suficiente de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo y por ello se despachará desfavorablemente la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **SERGIO EDUARDO JIMENEZ LEAL** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 93 meses 14 días de prisión de los 141 meses, 18 días de prisión que contiene la condena.**
3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

A.D.O.
